



G. L. Núm. 2808XXX

25/2/2022

Señor
XXX

Distinguido señor XX:

En atención a su solicitud recibida en fecha 17 de enero del 2022, mediante la cual la sociedad XXXX, RNC XXXX, registrada con la actividad comercial 634201 (Servicios Minoristas de Agencias de Viajes) y 634302 (Organización y Montaje de Tours con Alojamiento y Comida), dedicada principalmente a la venta de bienes propiedad de un tercero a cambio de un margen de comercialización específico y previamente acordado por contrato, y a la realización de excursiones propias. En ese sentido, en atención a los términos de la comunicación núm. 335XX de fecha 01 de junio de 2008 y al tenor de las disposiciones del párrafo VI del artículo 314¹ del Código Tributario, consulta lo siguiente:

- a) Si un cliente que vende excursiones al detalle (minorista), dedicado a realizar negocios contractuales vendiendo mayormente productos o bienes que son propiedad de un tercero y que por demás está definido dentro de sus actividades como Agencia de Viajes encaja con las disposiciones del artículo 314² del Código Tributario;
- b) Si la actividad anteriormente detallada tiene algún impacto en el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), debió a que en este caso el minorista no es agente de retención y de hecho no lo califica como tal en la Norma General Núm. 02-05;

Esta Dirección General le informa que, se entiende por anticipo, el pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta a efectuarse de forma obligatoria y por adelantada, compensable del impuesto anual al momento de la presentación de la declaración jurada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 314 del Código Tributario, en ese sentido, los contribuyentes del referido Impuesto personas jurídicas y negocios de único dueño, cuya Tasa Efectiva de Tributación sea menor o igual a 1.5% pagarán sus anticipos correspondientes sobre la base de doce cuotas mensuales iguales, resultantes de aplicar el 1.5% al total de sus ingresos brutos sean generados por comisiones o márgenes de comercialización regulados declarados en el año fiscal anterior, y en los casos cuya tasa efectiva sea mayor al 1.5%, apagarán mensualmente como anticipo la doceava parte del impuesto liquidado en su declaración anterior. Por tanto, en el presente caso la sociedad XXXX, debe calcular los anticipos del Impuesto sobre la Renta sobre la base de los ingresos propios de la agencia de viajes más las comisiones obtenidas durante el ejercicio fiscal de que se trate.

En el entendido de que conforme se ha verificado no existen causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de cumplir con dicha obligación tributaria y que

¹ Pago De Anticipos. (Modificado por el artículo 7 de la Ley No. 557-05, de fecha 13 de diciembre del año 2005)

² Pago De Anticipos. (Modificado por el artículo 7 de la Ley No. 557-05, de fecha 13 de diciembre del año 2005)

³ Modificada por las Normas Generales 13-07 y 07-09), en fecha 17 de enero del 2005.





G. L. Núm. 2808XXX

ameriten la aplicación del tratamiento fiscal respecto de la exención total o parcial de anticipos dispuesta en el párrafo IV del citado artículo 314, motivos por los cuales se reiteran los términos de la comunicación 335XX, de fecha 01 de junio de 2008.

Asimismo, le indicamos que cuando la sociedad XXXX, reciba pagos de personas que adquieran los servicios de agencia de viajes propiedad de terceros no estarán sujetos a las retención del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), establecidas en las Normas Generales núm. 02-05⁴ y 08-04⁵, por ser un servicio de intermediación entre los adquirentes y las prestadoras de los mismos, quienes están instituidos como agentes de retención cuando paguen comisiones a las agencias de viajes, al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la citada Norma General núm. 02-05. No obstante, en ocasión de los pagos por concepto de excursiones propias de sus operaciones, deberá retener el referido impuesto correspondiente al período en que se verifico el hecho generador de la obligación tributaria, en virtud de las disposiciones establecidas en el citado artículo 6 de la Norma General núm. 02-05.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

⁴ sobre Agentes de Retención del ITBIS, de fecha 17 de enero del año 2005.

⁵ sobre Retención del ITBIS, de fecha 3 de noviembre del 2004.

